REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ AIDI GUERRERO LANDAZURI
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 001 2016 01019 01
SENTENCIA	437
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 398 del 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por LUZ AIDI GUERRERO LANDAZURI contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora LUZ AIDI GUERRERO LANDAZURI demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 7% por persona a cargo.

Como fundamento del petitum refiere que la accionante que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 023846 de marzo 5 de 2013, que su hijo MIGUEL ANGEL PARRA GUERRERO fue diagnosticado desde su nacimiento con retraso mental severo, que mediante sentencia No. 002 de enero de 2015 el Juzgado Primero de Familia de Cali declaró la interdicción de MIGUEL ANGEL, que su hijo depende económicamente de ella, motivo por el cual solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento del incremento del 7%, pero la entidad respondió desfavorablemente la solicitud.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 398 del 9 de julio de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta a través de apoderado judicial por COLPENSIONES, absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra y condenó en costas a la demandante.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que los incrementos pensionales por persona a cargo desaparecieron de la vida jurídica por virtud de su derogatoria orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban en transición, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, en la que también indicó que los incrementos resultaban contrarios al artículo 48 de la CP luego de ser reformada por el Acto Legislativo 01 de 2005, que la Sentencia SU-140 de 2019 es un precedente y debe ser aplicado, en el entendido de que no solo los fallos de constitucionalidad proferidos por la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento sino también la ratio decidendi de las sentencias de unificación que en sede de revisión de las acciones de tutela profiera esa alta corporación, constituyen precedente constitucional obligatorio para todos los operadores judiciales, como quiera que unifican la jurisprudencia, tal como se indicó en la sentencia T-109 de 2019 y con base en ello concluyó que la señora LUZ AIDI GUERRERO LANDAZURI no tenía derecho al

reconocimiento reclamado por haber sido pensionada en fecha posterior al 1 de abril de 1994.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 437

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017.**

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993 , el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica,** advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intensión de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en este orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo permite aplicar las prerrogativas del régimen anterior en lo referente a la edad, monto y número de semanas o tiempo de servicios.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó *es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993,* hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son *obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia*". Esa "*supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas*", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"*En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional*".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

Caso en concreto

En el presente asunto, la señora LUZ AIDI GUERRERO LANDAZURI acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento del 7% por hijo discapacitado, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

Según el registro civil de nacimiento que obra a folio 28, el señor MIGUEL ANGEL PARRA GUERRERO nació en Tumaco (Nariño) el 6 de abril de 1971, siendo su madre la señora LUZ AYDA (sic) GUERRERO, quedando entonces establecida su condición de hijo de la pensionada con este documento.

Para probar la incapacidad de su hijo, la accionante aporta copia de la Sentencia 002 del 14 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Descongestión de Familia de Cali, por medio de la cual se declara la interdicción definitiva por retardo mental severo del señor MIGUEL ANGEL PARRA GUERRERO y la designa como curadora legitima del mismo (flo. 15 al 23)

En cuanto a la dependencia que se dice ostenta el señor MIGUEL ANGEL PARRA de la demandante se recibió el testimonio de la señora Amparo Ramírez y el señor Dimas Alexis Salazar, en cuya declaración logra establecerse, por la amistad y vecindad con la accionante, que el señor vive con su hijo MIGUEL ANGEL y nunca ha trabajado por su condición médica, no recibe rentas ni pensión alguna, siendo su madre quien le provee lo necesario para su subsistencia y que el padre de MIGUEL ANGEL, situación que no fue desvirtuada por COLPENSIONES.

Como podemos observar, se demostró la dependencia del señor MIGUEL ANGEL PARRA GUERRERO de la demandante, sin embargo, no se demuestra en debida forma la incapacidad del señor PARRA, toda vez que no se aporta el dictamen de pérdida de capacidad laboral del mismo, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100/93.

En gracia de discusión, de probarse las exigencias del artículo 21 del Acuerdo 019 de 1990, advierte la suscrita que a la accionante le fue reconocida su pensión por parte de la incursa mediante Resolución 019220 de 2007, a partir del **1 de diciembre de 2007,** en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **por remisión del artículo 36 de la Ley 100** de 1993, permitiendo con ello, la aplicación de la edad y número de semanas del régimen anterior al que venía afiliado (ver flo. 13).

Lo antes expuesto permite concluir que para el momento en que a la señora LUZ AIDI le es reconocida su pensión de vejez – **1 de diciembre de 2007** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, desde esta óptica tampoco la demandante tendría derecho al incremento que reclama, por lo que se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en ambas instancias, considerando que la decisión se toma con fundamento en el cambio jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 398 del 9 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en ambas instancias.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
819faff4f93bcafa36d25307128f794b7206abd265b1b892be82ad7d77a83a25
Documento generado en 17/11/2021 09:13:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica